



**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**JOSÉ MORALES CRUZ  
QUERELLANTE**

vs.

**SUNNOVA ENERGY CORPORATION  
QUERELLADO**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2019-0069

**ASUNTO:** Incumplimiento con Ley 57-2014.

**RESOLUCIÓN Y ORDEN**

El 24 de abril de 2019, la parte Querellante presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico (“Negociado”) una querrela contra la compañía Sunnova Energy Corporation (“Sunnova”) al amparo del Reglamento 8543, “Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones”. En la misma, la Querellante alega que las placas solares instaladas por Sunnova en su propiedad no funcionan desde el primer día, que Sunnova no ha cumplido con el contrato firmado, y que continúa pagando por un servicio que no está recibiendo. Solicita la Querellante que se rescinda el contrato, los pagos realizados a Sunnova, y una compensación en daños y perjuicios, costas, gastos y honorarios de abogados.

El 30 de mayo de 2019, Sunnova presentó una “Moción de Desestimación” ante el Negociado. En la mismo, señala que las alegaciones contenidas en la querrela no están relacionadas con asuntos o materias sobre los cuales el Negociado posee jurisdicción primaria. En la alternativa, Sunnova alega que el Negociado está precluido en atender la querrela por existir un proceso obligatorio de arbitraje pactado entre las partes.

El 13 de junio de 2019, la Querellante presentó una “Oposición a Moción de Desestimación” en la que alega que el contrato de Sunnova no cumple y viola las disposiciones de la Ley 57-2014, al ser la cláusula de arbitraje tan amplia que le quita jurisdicción al Negociado.

El Artículo 6.4 de la Ley 57-2014<sup>1</sup> establece que el Negociado, entre otras, tendrá jurisdicción primaria y exclusiva sobre los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética de Puerto Rico, así como los casos y controversias en las que se platee algún incumplimiento de la Autoridad de Energía Eléctrica con cualquiera de los mandatos establecidos en la Ley 83-1941.<sup>2</sup> Además, el

<sup>1</sup> Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

<sup>2</sup> Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica, según enmendada.

referido Artículo dispone que el Negociado tendrá jurisdicción regulatoria, investigativa y adjudicativa sobre la Autoridad de Energía Eléctrica y cualquier otra compañía de energía certificada que provea servicios en Puerto Rico.<sup>3</sup>

Por las razones antes expuestas, se declara **No Ha Lugar** la Moción de Desestimación de Sunnova. Se le **ORDENA a Sunnova** a presentar la Contestación a la Querrela en el **término de diez (10) días**.

Notifíquese y publíquese.



---

Lcda. Verónica Jorge Barranco  
Oficial Examinadora

#### **CERTIFICACIÓN**

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso la Lcda. Verónica Jorge Barranco el 12 de agosto de 2019. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0069 y he enviado copia digital de la misma a: maponte@ml-lawgroup.com, cfl@mcvpr.com, y a gnr@mcvpr.com. Asimismo, certifico que en la misma fecha copia de esta Orden fue enviada a:

**McCONNELL VALDÉS LLC**  
Lcdo. Carlos J. Fernández Lugo  
Lcdo. Germán Novoa Rodríguez  
P.O. Box 364225  
San Juan, P.R. 00936-4225

**Lcda. Maricely Aponte Rivera**  
ML Law Group  
1113 Ave. Jesús T. Piñero  
San Juan, P.R. 00920-5605

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 12 de agosto de 2019.



---

Wanda I. Cordero Morales  
Secretaria

---

<sup>3</sup> Ley 57-2014, Art. 6.4